



CORNARE Número de Expediente: 051970311212

NÚMERO RADICADO: **134-0178-2020**

Sede o Regional: **Regional Bosques**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI**

Fecha: **24/07/2020** Hora: 16:22:21.50... Folios: 4

Municipio de San Luis,

Señores

VIRGILIO DE JESÚS MÚNERA ZULETA

NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR

JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR

Teléfono celular 320 687 3376 – 313 750 68 20

Municipio de El Santuario

Asunto: comunicación de Resolución que levanta Medida Preventiva.

Expediente: 051970311212

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante **Resolución N° 134- 0178 del 23 de julio de 2020**, se levanta la Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de Actividades impuesta mediante **Resolución N° 134- 0178 del 23 de julio de 2020**.

Se adjunta copia del Acto administrativo para su conocimiento.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha 07/07/2019

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/ Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-199/V.01

13-jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 051970311212	
NÚMERO RADICADO:	134-0178-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI.	
Fecha: 24/07/2020	Hora: 16:22:21.50...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto con radicado 134-0102 del 14 de abril de 2011**, se dispuso **IMPONER** al señor **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA**, sin más datos, la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de explotación ilegal de material en la mina de cantera ubicada en su predio, en el kilómetro 9+400 metros, sobre la margen izquierda de la Autopista Medellín-Bogotá, en la vereda El Vihao del municipio de Cocorná, coordenadas X: 873.050, Y: 1.163.800 y Z: 2000, hasta tanto allegue la documentación pertinente: Título minero y Licencia Ambiental. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Que, a través de **Auto con radicado 134-0306 del 01 de agosto de 2013**, se dispuso **DECLARAR** el cumplimiento parcial de la medida preventiva impuesta al señor **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.351 a través del Auto 134-0102 de Abril 14 de 2011, en cuanto a la suspensión de la explotación de material petreo de la cantera ubicada en su predio de la vereda el Vihao del municipio de Cocorná.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0264 del 01 de julio de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

(...)

OBSERVACIONES:

El día 12 de junio se realizó visita técnica de control y seguimiento en la cantera la perla ubicada la vereda el Vihao del municipio de Cocorná, donde se evidencio lo siguiente:

- *Al ingreso de la cantera se encuentra un cercado con sarán y un cerco sencillo de alambre de púas.*
- *Se encontró una retroexcavadora tipo oruga marca Hitachi 200, en la parte alta de la cantera, con la cual se realizan las actividades de movimientos de tierra y excavación.*
- *Las actividades de extracción de material no generan afectación ambiental a fuente hídrica, debido a que se los movimientos de tierra se realizan a gran distancia de el afloramiento.*
- *El señor Virgilio Múnera manifiesta haber realizado trasplante de especies vegetales que se verían afectadas por los movimientos de tierra, a cercanías de la cantera que no será intervenida.*
- *Se evidencia regeneración vegetal en la parte baja de la cantera, lo que evita la erosión del talud*
- *El material pétreo es extraído por terraceo con aplicación directa a la forma del terreno a través del método de derrumbe dirigido y se realiza en forma manual y mecánica, permitiendo la circulación de este material hasta el área del trabajo.*
- *La cantera la perla posee canalización y un pequeño tanque sedimentador, para el manejo del arrastre de los lodos procedente de la actividad de remoción de tierra, evitando contaminación de fuentes hídricas.*
- *Planeación del Municipio de Cocorná autorizo el movimiento de tierra en la parte interna de la cantera, el 16 de septiembre de 2019.*
- *La cantera la perla se encuentra trabajando bajo el proyecto de ordenanza N°31724 de julio del 2019 de la Asamblea del Departamento de Antioquia Radicado 20199020404072*
- *Según lo manifestado telefónicamente por el administrador de la cantera la Perla señor Gabriel Jaime Murillo Múnera sobrino del Señor Virgilio, la cantera se encuentra a la espera de la visita de legalización de áreas de reserva especial ARE, de la Agencia Nacional de Minería, solicitud realizada el día 8 de octubre del 2019 con radicado número 20199020417392 de ANM.*

26. CONCLUSIONES

- La cantera esta siendo explotada bajo el proyecto de ordenanza N°31724 de julio del 2019 de la Asamblea del Departamento de Antioquia Radicado 20199020404072
- Está pendiente el permiso de legalización por parte de áreas de reserva especial ARE, de la Agencia Nacional de Minería.
- No se presentan afectaciones ambientales generadas por la actividad de explotación, las especies vegetales que se pueden ver afectadas están siendo trasplantadas y no se observa afectación a fuentes hídricas.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. 134-0264 del 01 de julio de 2020**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.351, mediante la **Auto No 134-0102 del 14 de abril de 2020**, teniendo en cuenta que, de conformidad en el informe técnico mencionado, la actividad minera se encuentra actualmente bajo el Proyecto de Ordenanza N°31724 de julio del 2019 de la Asamblea del Departamento de Antioquia, Radicado 20199020404072.

PRUEBAS

- Queja SCQ-134-0180 del 24 de febrero de 2011.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0264 del 01 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.351, mediante la **Auto No 134-0102 del 14 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVETIR a los señores **VIRGILIO DE JESÚS MÚNERA ZULETA**, sin más datos; **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.351, y **JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR**, sin más datos, en calidad de propietarios de la cantera denominada La Perla, que deben evitar obstrucciones de los canales de los afluentes de agua y realizar la actividad de minería guardando la debida distancia respecto de los fluentes hídricas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el **Expediente 051970311212** una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto a los señores **VIRGILIO DE JESÚS MÚNERA ZULETA**, sin más datos; **NICOLÁS ALFREDO ZULUAGA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.690.351, y **JORGE ARTURO ZULUAGA ESCOBAR**, sin más datos.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCOSÁNCHEZ
DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES
CORNARE

Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B.

Fecha: 22 de julio de 2020

Expediente: 051970311212

Epata: Levanta medida preventiva y ordena archivo

Técnico: Angie Montoya

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

